

Dictámenes correspondientes a la Décima Sexta Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado.

Segunda lectura, discusión, y en su caso aprobación, de dictámenes relativos a reformas constitucionales:

A.- Segunda lectura de un dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de decreto para reformar los artículos 18, 27, 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de reforma a los Artículos 18, 27, 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por los Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional ; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 26 de mayo de dos mil diez, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de reforma a los Artículos 18, 27, 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por los Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de reforma a los Artículos 18, 27, 33, y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por los Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional se basa en las consideraciones siguientes:

En el proceso de avance y consolidación democrática que México ha vivido a lo largo de más de tres décadas, las reformas electorales han jugado un papel central; a partir de la reforma política de 1977 las instituciones y prácticas electorales han experimentado profundas transformaciones, tanto en el ámbito federal como en los sistemas estatales.

En el Estado de Coahuila sucesivas reformas políticas y electorales han permitido el firme avance democrático, la transformación de nuestras instituciones y la construcción de un sistema electoral local que otorga a los ciudadanos confianza en el respeto a su voluntad soberana, expresada a través del voto, y a los partidos asegura que los principios rectores de la función electoral se cumplan plenamente. A lo largo de este proceso, nuestro partido, sus gobernadores, legisladores, presidentes municipales, síndicos y regidores, han cumplido un papel de impulsores y copartícipes activos en las reformas democráticas.

Con ese mismo espíritu es que los diputados del PRI que suscribimos la presente Iniciativa queremos seguir avanzando en el perfeccionamiento y consolidación democráticas de nuestro sistema electoral local, tal y como lo hicieron quienes nos antecedieron en el cargo al promover y aprobar, de manera oportuna, las adecuaciones constitucionales y reglamentarias derivadas de la reforma electoral aprobada por el órgano Reformador de la Constitución Federal en el año 2007.

Si bien, en uso de su libertad y soberanía, el H. Congreso del Estado de Coahuila no aprobó la Minuta de reformas constitucionales que en materia electoral aprobó el H. Congreso de la Unión, ello no fue óbice para que el propio Congreso de nuestro Estado fuese de los primeros en realizar las adecuaciones ordenadas por el Decreto de Reforma Constitucional de noviembre de 2007. Una vez promulgadas las reformas a la Constitución local y al Código Electoral del Estado, diversos partidos interpusieron acciones de inconstitucionalidad ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, en uso de sus atribuciones, emitió las sentencias correspondientes, señalando los casos en que se acreditó la violación constitucional denunciada por los quejosos, con el efecto de que las normas así consideradas quedaron expulsadas del orden jurídico estatal.

Es conveniente que la sentencia del Máximo Tribunal sea reflejada en los textos legales atinentes, a fin de cumplimentarla en la forma y en el fondo. A ese primer objetivo se dirige la presente Iniciativa.

Otro objetivo que se persigue es reconocer el derecho de todo coahuilense de votar en las elecciones, aún cuando se encuentre fuera del territorio del Estado. Ello en concordancia a la reforma al artículo 36 nuestra Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22

de agosto de 1996, por la cual se garantiza a todos los mexicanos el derecho y la obligación de votar, independientemente del lugar donde se encuentren.

Por otra parte, a fin de que las bases constitucionales del sistema electoral y de partidos, contenidas en el artículo 27 de la Constitución local, guarden armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 116 de la Carta Magna federal y, al mismo tiempo, establezcan de manera integral, congruente y ordenada en su estructura interna, las bases normativas que den sustento constitucional a las leyes electorales de ámbito local.

El mencionado artículo 27 de nuestra Constitución local ha sido objeto de diversas reformas (1994, 2001, 2007 y 2009) lo que ha generado que en su contenido actual presente una estructura y redacción de varios de sus párrafos, fracciones e incisos que dificultan su comprensión plena e integral. Es por ello que consideramos conveniente proponer una reforma completa de dicho artículo, a fin de que su estructura y contenidos atiendan de manera secuencial, lógica y ordenada las materias que regula, presentándolas, para mejor técnica legislativa y constitucional, como bases que dan sustento a la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es así que en la propuesta contenida en la presente Iniciativa, las bases 1 y 2 del artículo 27 que se propone reformar, contendrían disposiciones de orden general respecto de la fecha en que debe celebrarse la jornada comicial local, atendiendo a la norma establecida por el inciso a) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal; la base 2 establece, en consonancia con lo dispuesto por el segundo párrafo del Apartado C, base III del artículo 41 de la Constitución federal, la suspensión obligatoria de toda propaganda gubernamental, tanto en medios impresos como en radio y televisión, y en general cualquier tipo de propaganda de los poderes públicos, federales y estatales, de los municipios y de cualquier otro ente público, durante el periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, con las mismas excepciones previstas en el texto federal.

En la base 3 proponemos agrupar, en nueve incisos, las normas relativas a los partidos políticos en su calidad constitucional de “entidades de interés público”; se contempla, de esta manera, lo relativo a su registro legal, tratándose de partidos políticos estatales o de la inscripción del registro nacional ante la autoridad electoral estatal, tratándose de partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral; la salvaguarda de la vida interna de los partidos políticos, a fin de que las autoridades electorales solamente intervengan en tales asuntos en los términos que disponga la ley; el derecho de los partidos a recibir financiamiento público y la obligación de que el mismo prevalezca siempre sobre el de origen privado; las obligaciones de los partidos en lo que hace a la vigilancia y fiscalización de sus recursos; el procedimiento de liquidación de los partidos estatales que pierdan el registro legal y el destino que deben tener sus remanentes una vez cumplidas las obligaciones laborales y fiscales; el acceso permanente de los partidos a los medios de comunicación y a la radio y la televisión durante los procesos electorales; las limitaciones al contenido de la propaganda política o electoral y, finalmente, la obligación para los partidos de garantizar la equidad de género, en los términos que disponga la ley.

En el mismo orden de ideas, nuestra propuesta busca subsanar la práctica legislativa que en el pasado introdujo en la Constitución local normas que en realidad corresponden al ámbito de la

ley secundaria, de forma tal que las bases propuestas sean el marco normativo que sustente las leyes, no que las supla.

En la base 4, con el propósito de reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos coahuilenses de participar en la vida política del Estado y ser electos para los cargos públicos, se proponen nuevas vías de acceso al ejercicio del poder público, de forma que el ciudadano, de manera independiente a la militancia partidista, pueda participar en las elecciones estatales, de acuerdo a los requisitos que establezca la ley.

En la base 5 se define la función estatal relativa a la organización y desarrollo de los procesos electorales, de plebiscito y referéndum que están a cargo de un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en consonancia con las disposiciones atinentes del artículo 116 de la Constitución federal. En siete incisos de esta base 5 se establecen los principios y normas básicas de la estructura interna del Instituto y para la integración de su órgano máximo de dirección, al que concurren su presidente y seis consejeros electorales, electos por el Congreso del Estado y los representantes de los partidos políticos.

La base 6 establece la existencia del sistema de justicia electoral y de los medios de impugnación en la materia, cuyo conocimiento y resolución quedan a cargo del Poder Judicial del Estado, en los términos que determine la ley. Finalmente, la base 7 sustentará las normas legales relativas a las faltas, responsabilidades y delitos en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse a los infractores.

Queremos reiterar que nuestra propuesta recupera, ordena y sistematiza la mayor parte de las normas ya contenidas en el artículo que se propone reformar, cumpliendo en todo caso con las disposiciones del multicitado artículo 116 de la Constitución federal y con los principios y bases aplicables a las elecciones estatales que contiene el artículo 41 de la misma Carta Magna.

Esta Iniciativa, en lo que hace al Instituto Electoral Estatal, contiene dos aspectos no contemplados por el texto vigente. Uno es la definición constitucional de la Contraloría Interna del Instituto, como un órgano indispensable para garantizar la legal y eficiente aplicación de los recursos que tiene confiados y los que anualmente se le asignan por esta Soberanía en su presupuesto de egresos; en línea con la reforma federal, se propone que el titular de la Contraloría Interna del Instituto sea designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, siguiendo el procedimiento que señale la ley. La experiencia ya cursada en el ámbito federal, acredita las ventajas de que, sin afectar en nada su autonomía constitucional, la autoridad electoral esté sujeta a los controles y vigilancia que, repetimos, aseguren el legal y eficiente uso de los recursos que tiene bajo su responsabilidad y que dicha función quede a cargo de un servidor público en cuya designación no intervengan los directamente fiscalizados.

Por otra parte, también en línea con la reforma federal en materia electoral, proponemos dar base constitucional a la existencia de una unidad técnica de fiscalización, como órgano especializado del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el Consejo General, a propuesta de su presidente. Con esta medida se fortalecerá la función fiscalizadora confiada al Instituto, se promoverá la mejor colaboración con la autoridad electoral federal en esta delicada materia y se evitarán los conflictos que, de manera inevitable, supone para los consejeros electorales tener a su cargo y bajo su directa responsabilidad la fiscalización

de los recursos de los partidos políticos. En todo caso, seguirá siendo el Consejo General del Instituto, el órgano facultado para conocer y aprobar los informes de las revisiones anuales y de campaña que la nueva Unidad realice respecto de los partidos políticos, así como, en su caso, aprobar la imposición de sanciones.

En el mismo orden de ideas, la presente Iniciativa propone la reforma del artículo 33 de la Constitución local, con el objetivo de retornar al periodo de renovación trianual de los diputados al Congreso del Estado. En virtud de reforma previa, promulgada el 6 de febrero de 2009, se dispuso que los diputados locales se renueven cada cuatro años, por lo que, en consecuencia, los que sean electos en 2011 ejercerían su encargo por un periodo menor, a fin de hacer posible el ajuste electoral respectivo.

Quienes suscribimos la presente iniciativa, consideramos que tal norma produce efectos no deseados, tanto en la relación entre Poderes, como en el calendario electoral estatal. Lo primero en virtud de que provocaría la disparidad de mandato entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, situación no deseable para fines de gobernabilidad interna. Respecto al calendario electoral de Coahuila, la norma vigente a este respecto produce un efecto de saturación electoral, contrario a los ciudadanos y a las finanzas del Estado.

En Coahuila, el Congreso y los municipios han dispuesto que los ayuntamientos dispongan de un periodo de mandato de cuatro años, norma que seguirá vigente, pero consideramos que, en lo que hace al periodo de mandato de los diputados al Congreso del Estado, debe prevalecer la coincidencia temporal para periodos de tres años, entre el mandato de aquellos y el mandato sexenal del titular del Poder Ejecutivo estatal.

Por lo antes manifestado, en la presente Iniciativa, los suscritos proponemos la reforma del artículo 33 de la Constitución local, a fin de retornar a su texto original estableciendo, por tanto, un mandato de tres años para los diputados electos al Congreso del Estado.

Esta Iniciativa antecede a la que los suscritos presentaremos ante esta Soberanía, en fecha posterior inmediata, para reformar el vigente Código Electoral local, así como las reformas pertinentes a las demás leyes en la materia.

En los artículos transitorios del proyecto de Decreto, contenidos en la presente Iniciativa, se regulan las normas indispensables para asegurar su vigencia y eficacia.

TERCERO.- La iniciativa que ahora se estudia y dictamina propone la reforma a los Artículos 18, 27, 33 y 35 de la Constitución Política local. La reforma en cuestión contempla sustancialmente aspectos de una demanda ciudadana en cuanto a la necesidad de la actualización de nuestro marco jurídico en materia electoral, como reflejó del resultado obtenido en los foros de opinión realizados por este Congreso local, en los diversos distritos electorales del Estado.

En efecto, en tratándose de las fracciones I y II del artículo 18, la reforma, es el preámbulo a la regulación del voto de los Coahuilenses en el extranjero, pues se conserva la sustancia como es la obligación del ciudadano coahuilense de inscribirse en el padrón de su residencia, obvio que para el ejercicio de sus derechos políticos; así como la de votar en las elecciones populares, en los términos que prescribe la ley, ya que será la reglamentación secundaria de la materia y no la

constitución misma, quien determinará la forma y términos en que esta obligación deba cumplirse, teniendo como base, desde luego, la prescripción constitucional.

La reforma al artículo 27 distingue tanto aspectos formales como de fondo.

Lo anterior es así, pues según se advierte de la génesis del precepto, este ha sido reformado en 1994, 2001, 2007 y 2009, dando por resultado un precepto que dificulta su comprensión plena e integral, como se asienta en la exposición de motivos.

Así las cosas, desde un punto de vista meramente formal, se mejora la redacción del párrafo introductorio que sirve de base a toda la estructura lógica del precepto, al establecer que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que en el mismo precepto se instituyen.

Es de hacer notar, que en el establecimiento de las bases se atiende no sólo a lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a lo resuelto por el Máximo Tribunal del País en relación a las diversas acciones de inconstitucionalidad propuestas en su momento por algunos de los partidos políticos de la entidad.

En efecto, se establece en primer término que las elecciones ordinarias tendrán verificativo el primer domingo de julio del año que corresponda, lo que empata a nuestra Constitución con la fracción IV, inciso A del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo propio puede predicarse de la base 2, que guarda congruencia con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado C, base III del artículo 41. Se regula en la base “3”, en nueve incisos, lo relativo a los partidos políticos desde su registro hasta los procedimientos para la liquidación de las obligaciones de aquellos partidos con registro estatal que lo pierdan y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado

Es de destacar que en la base 4 se establece la posibilidad de candidaturas independientes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, lo que sin duda alguna representa un considerable avance en la vida democrática del Estado.

Se determina en la base 5, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, es la entidad a la que le corresponde la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, regulándose en siete incisos las bases de su estructura y funcionamiento, lo que guarda correspondencia con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a la materia electoral se refiere.

Es de destacar, como novedad, atendiendo la opinión ciudadana y siguiendo la experiencia federal, que se asigna al Instituto Electoral del Estado, un Contralor interno con autonomía de gestión; designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley, el cual durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez. Desde luego, que la figura de un Contralor interno, garantizará la legal y eficiente aplicación de los recursos de la institución y que por el origen de su designación podrá actuar con total autonomía.

Además, dado que los partidos políticos reciben financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, se establece que la vigilancia y fiscalización de los recursos estará a cargo del Instituto a través de una unidad técnica cuyo titular será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. La unidad contará con autonomía de gestión y desarrollará sus actividades conforme a la ley.

Se establece en la base 6 el sistema de Justicia Electoral, a cargo del Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Electoral; y, finalmente, en la base 7 se determinan las infracciones y delitos en materia electoral, así como las sanciones correspondientes.

La reforma al artículo 33, con el objeto de retornar al período de renovación trianual de los diputados al Congreso del Estado, se hace eco de múltiples opiniones que consideraron poco deseable la renovación del Congreso cada cuatro años, como se propuso en la reforma publicada en el Periódico Oficial de 6 de febrero de 2009, toda vez que con ello se produce un efecto de saturación electoral, con el consiguiente costo político y económico, tanto por lo que atañe a la participación ciudadana, como a los gastos que un proceso electoral entraña; a la par que se provoca un desfase entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, a todas luces contrario a los fines de gobernabilidad interna del Estado.

Así mismo, esta comisión dictaminadora considera que es innecesario reformar como se propone el artículo 33 y la fracción VI del artículo 35, en lo referente al término coaliciones, sin embargo se considera necesario reformar el primer párrafo y la fracción III de este último artículo para suprimir el término de coaliciones, lo anterior a fin de que las mismas sean reguladas en los ordenamientos reglamentarios correspondientes, adecuando dicha figura a los criterios sustentados por el máximo Tribunal de la Nación y en concordancia a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es importante resaltar que esta comisión dictaminadora, atendiendo la demanda de representantes de algunos partidos políticos durante los foros de opinión en materia electoral celebrados por este Congreso, considera procedente se reforme artículo 33 reduciendo al 3% la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados, para que tengan acceso a la asignación de representación proporcional, lo anterior a fin de que sea privilegiada la representación y la diversidad ideológica en el Congreso.

También, se considera conveniente incorporar mediante la modificación de fracción IV del artículo 36 y la fracción V del artículo 76 una precisión referente a los requisitos de elegibilidad para algunos funcionarios públicos que deseen participar en los procesos electorales para Gobernador y Diputados.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Por las consideraciones expuestas, se reforman las fracciones I y II del Artículo 18, el Artículo 27, el primer párrafo del Artículo 33, la fracción IV del Artículo 36 y la fracción V del Artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

- I. Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia.
- II. Votar en las elecciones populares en los términos que prescriban las leyes.
- III. y IV. ...

Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda.
2. Toda propaganda gubernamental deberá suspenderse durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se registrarán por lo siguiente:
 - a) La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, o para la inscripción del mismo ante la autoridad electoral estatal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral;
 - b) Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la ley;
 - c) La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;
 - d) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones que realicen los partidos políticos durante sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones, en dinero o en especie, de sus militantes y simpatizantes y los procedimientos para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, establecerá las sanciones que deban imponerse por la comisión de infracciones en estas materias;
 - e) De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos con registro estatal que lo pierdan y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado;

- f) Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social; su acceso a radio y televisión, durante los procesos electorales, se realizará en los términos establecidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código federal en la materia;
 - g) En la propaganda política o electoral que difundan, los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
 - h) La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y
 - i) En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la equidad de género, en los términos que fije la ley;
4. Los ciudadanos coahuilenses de manera independiente, podrán ejercer su derecho constitucional a ser votados en las elecciones estatales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.
5. La organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos. El Instituto se regirá por las siguientes normas y lo que establezca la ley:
- a) Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; tendrá autonomía presupuestal;
 - b) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores de su desempeño;
 - c) Contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que señale la ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales; concurrirán con voz y sin voto los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas y el procedimiento para la elección por el Congreso del Estado de los consejeros electorales mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por una sola vez en los términos que disponga la ley;
 - d) Tendrá a su cargo, de manera integral y directa, todas las actividades relativas a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, de los plebiscitos y referendos; los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el seguimiento de los compromisos de campaña de los

candidatos mediante la emisión de informes anuales con fines meramente informativos y sin efecto vinculatorio alguno, y las demás que señale la ley;

- e) Tendrá un Contralor interno con autonomía de gestión; designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley; durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez;
 - f) La vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos estará a cargo del Instituto, a través de una unidad técnica cuyo titular será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. La unidad contará con autonomía de gestión y desarrollará sus actividades conforme a la ley, y
 - g) El Instituto contará para su funcionamiento permanente con un servicio profesional electoral;
6. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y los relativos a plebiscitos y referendos, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerá el Poder Judicial del Estado. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto reclamado.

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 158 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial, en los términos que establece el artículo 136 de esta Constitución y demás leyes aplicables.

7. La ley determinará las infracciones y responsabilidades en materia electoral; igualmente establecerá las conductas tipificadas como delitos electorales, así como las sanciones que deban imponerse en ambos casos.

Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el **3%** de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.

...

...

Artículo 35. Para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley. Cubiertos los requisitos legales, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia.

...

I a II...

III. El partido deberá registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.

IV a VI...

Artículo 36. ...

I a III. ...

IV. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

Artículo 76. ...

I a IV. ...

V. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

VI a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo quinto transitorio del Decreto 5, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 6 de febrero de 2009.

TERCERO.- El Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta el término del mismo, conforme a las normas aplicables hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Dip. Luís Gerardo García Martínez (Secretario), Dip. Cecilia Yanet Babún Moreno, Dip. Esther Quintana Salinas, Dip. José Manuel Villegas González, Dip. Salvador Hernández Vélez, Dip. Verónica Boreque Martínez González, Dip. Rogelio Ramos Sánchez, Dip. Veronica Martínez García. **Saltillo, Coahuila, 31 de mayo de 2010.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. LUIS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. CECILIA YANET BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERONICA MARTINEZ GARCIA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA